

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [44488](#)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: José Jacob Ahumada Coronado.

Demandado: Transportes Verper Ltda., Expreso del Atlántico S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, AXA Seguros Colpatria S.A., Saúl Figueroa Ruíz y Beatriz Elena Restrepo Henao.

Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y AXA Seguros Colpatria S.A.

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, que la Ley 1231 de 2022 volvió legislación permanente varias normas del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, que modificó entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- 1.- El 19 de febrero de 2008, en la carretera La Cordialidad, a la altura del Municipio de Galapa-Atlántico, colisionaron dos vehículos; (i) de propiedad de José Jacob Ahumada Coronado; Placa UVZ-035, Marca: Daihatsu Delta, Clase: Microbús, Modelo: 1998, Servicio: Particular, Color: Blanco y rojo, Motor: No. 1557735, afiliado a Expreso del Atlántico S.A., el cual era conducido por Jorge Ahumada Coronado, quien resultó gravemente herido. Y (ii) de propiedad de Saúl Figueroa Ruíz y Beatriz Elena Restrepo Henao; Placa UYN-899, Tipo: Furgón, conducido por Pablo Emilio Carvajal, quien falleció en el sitio del accidente, al parecer producto de un infarto.
- 2.- Según el informe de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional Seccional Atlántico, se estableció que el vehículo furgón invadió el carril contrario, colisionando fuertemente con el vehículo de propiedad de José Ahumada, causando graves daños materiales al vehículo, y lesiones personales graves al conductor, pasajeros y la muerte de una pasajera.
- 3.- Como consecuencia, el vehículo de propiedad del señor Ahumada Coronado quedó totalmente destruido, considerándose como “pérdida total”.
- 4.- El vehículo UVZ-035, transportaba diariamente pasajeros de Sabanalarga a Barranquilla; y viceversa, y producía la suma de \$5.400.000,00 mensuales. Cifra que se dejó de percibir, mientras, que el vehículo sigue generando gastos de despacho, parqueo y afiliación.
- 5.- El señor José Ahumada no ha recibido auxilio económico de ninguna persona o entidad

por los perjuicios que se le han causado. Por lo que se ha visto abocado a préstamos, para solventar su situación económica, pues perdió su única fuente de ingresos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, donde luego de ser subsanada, se admitió mediante auto del 24 de agosto de 2009.

En auto del 4 de febrero de 2010, se aceptó la sustitución de la demanda.

El 6 de octubre de 2010, La Previsora S.A. Compañía de Seguros; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Inexigibilidad de la obligación que surge del contrato de seguros, (ii) Falta de legitimación en la causa por activa, y (iii) Límite de valor asegurado.

El 8 de noviembre de 2010, Seguros Colpatria S.A.; contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de (i) Ausencia de obligación condicional por parte de Seguros Colpatria S.A. de indemnizar perjuicios al demandante en virtud del seguro de responsabilidad civil, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Ausencia de responsabilidad civil de Seguros Colpatria S.A., (iv) Inexistencia de solidaridad frente a Seguros Colpatria S.A., (v) Culpa exclusiva de la víctima, (vi) Culpa exclusiva de un tercero, (vii) Inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria por ausencia de los requisitos sustanciales que acrediten la cuantía perdida, (viii) Carencia de prueba del supuesto perjuicio, (ix) Tasación excesiva del perjuicio, (x) Improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios morales, (xi) Enriquecimiento sin causa y (xii) Genérica.

El 6 de mayo de 2011, Transportes Verper Ltda.; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Cobro de lo no debido, y (ii) Genérica.

El 20 de mayo de 2011, Expreso del Atlántico S.A.; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Ausencia total de responsabilidad de la demandada Expreso del Atlántico S.A., (ii) Inexistencia de la obligación, y (iii) Fuerza mayor o caso fortuito.

En auto del 3 de junio de 2011, se admitió el llamamiento en garantía a Seguros Colpatria S.A., presentado por Transportes Expreso del Atlántico. El 18 de abril de 2012, Seguros Colpatria S.A. contestó la demanda principal, objetando la liquidación de las pretensiones del demandante, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Imposibilidad jurídica para deprecar responsabilidad civil extracontractual y contractual por parte de los demandados, (iii) Ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, (iv) Ausencia de responsabilidad civil de Seguros Colpatria S.A., (v) Inexistencia de solidaridad frente a Seguros Colpatria S.A., (vi) Culpa exclusiva de la víctima, (vii) Hecho de un tercero, (viii) Inexistencia de la eventual obligación indemnizatoria por ausencia de los requisitos sustanciales que acrediten la cuantía de la

pérdida, (ix) Carencia de prueba del supuesto perjuicio, (x) Prueba del presunto daño y su cuantía, (xi) Tasación excesiva del perjuicio, (xii) Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil y (xiii) Genérica. Frente al llamamiento en garantía, propuso las excepciones de mérito de (i) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, (ii) Imposibilidad jurídica de afectar la póliza de responsabilidad civil en el presente asunto, (iii) Límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor de la llamante en garantía por cuenta de la póliza de responsabilidad civil, (iv) Ausencia de cobertura del lucro cesante por cuenta de la póliza de responsabilidad civil, (v) Ausencia de cobertura de perjuicios morales por cuenta de la póliza de responsabilidad civil, (vi) Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, y (vii) Genérica.

El 3 de agosto de 2011, Saúl Figueroa Ruíz; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Limitación del lucro cesante, (ii) Inexistencia de daños morales, y (iii) Fuerza mayor o caso fortuito.

En auto del 11 de agosto de 2011, se admitió en garantía a La Previsora S.A., presentado por Saúl Figueroa. El 20 de abril de 2012, Seguros Colpatria S.A. contestó el llamamiento en garantía, y frente a la demanda principal, propuso las excepciones de mérito de (i) Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del tomador/asegurado en su condición de propietario del vehículo de placas UYN-899, ante el rompimiento del nexo causal entre el hecho generador y el daño por la ocurrencia de causa extraña, y (ii) Inexistencia de nexo causal entre el hecho generador y el daño por la intervención exclusiva de un tercero.

El 8 de febrero de 2013, Beatriz Restrepo Henao; contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y proponiendo las excepciones de mérito de (i) Limitación del lucro cesante, (ii) Inexistencia de daños morales, (iii) Fuerza mayor o caso fortuito, y (iv) Falta de legitimación de la causa activa.

En auto del 4 de mayo de 2015, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso, y en proveído del 22 de junio de 2016, resolvió no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenó correr traslado de las excepciones formuladas.

El 7 de marzo de 2017, se practicó audiencia, en la que se agotó la etapa conciliatoria, y se recibieron los interrogatorios de parte.

En auto del 5 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla avocó el conocimiento del proceso.

En auto del 21 de abril de 2022, se abrió a pruebas el proceso. El 29 de julio de 2022, se recibió dictamen pericial rendido por Eduardo Marino García.

Los días 19 de mayo, 29 de junio, 9 de agosto y 20 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, agotando la práctica de pruebas.

El 6 de diciembre de 2022, en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se recibieron los alegatos de conclusión, y se dictó sentencia así “**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “... fuerza mayor o caso fortuito...” formulada por los demandados SAUL FIGUEROA RUÍZ y BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO, a través de su apoderada judicial, de conformidad a los motivos consignados. **SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, NEGAR** las pretensiones de la demanda ORDINARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por el señor JOSÉ JACOB AHUMADA CORONADO, contra TRANSPORTE VERPER LIMITADA, EXPRESO DEL ATLÁNTICO S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SEGUROS COLPATRIA, SAUL FIGUEROA RUÍZ y BEATRIZ ELENA RESTREPO HENAO. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho, para ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de \$1.800.000, en favor de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. **CUARTO: En firme** la presente decisión, se ordena archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.”

Contra esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Consideró que el hecho (siniestro) y el daño (pérdida total del vehículo de placas UVZ-035) se encuentran acreditados. Sin embargo, se encuentra acreditada una causa extraña que rompe el nexo causal, toda vez que se demostró la fuerza mayor o caso fortuito alegada por los demandados Saúl Figueroa y Beatriz Restrepo, ya que con el informe pericial de necropsia, se determinó que el fallecimiento de Pablo Emilio Carvajal (conductor del vehículo de placa UYN-899) obedeció a una muerte natural, previa a la colisión, situación imprevista, irresistible e intempestiva, que derivó en la pérdida del control del vehículo, y su posterior choque con el vehículo del demandante. Y al no estar demostrada la responsabilidad, no resulta viable impartir condena en contra de las aseguradoras.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante fijó sus reproches contra la sentencia de primera instancia así; (i) Se encuentra probado el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por la negligencia en la contratación del conductor (ii) Error al declarar la causal de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor y caso fortuito, sin tener en cuenta que contrataron sin establecer el estado de salud del conductor (iii) Error al no considerar la ausencia de exámenes médicos laborales de ingreso al finado Pablo Emilio Carvajal, que hubieran sido determinantes para no contratar al señor Carvajal (iv) No apreciar el indicio grave contra Transportes Verper por no entregar la información solicitada, y (v) Error al valorar la actividad probatoria de la demandante.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación contra la sentencia fue admitido; previo requerimiento, en auto de enero 25 de 2023. Acto seguido, el 7 de febrero de 2023, la parte demandante sustentó el recurso de apelación. Luego, el 9 de febrero de 2023, se fijó en lista el traslado de la sustentación. Posteriormente, descorrieron traslado La Previsora S.A. Compañía de Seguros,

Saúl Figueroa, Beatriz Restrepo, Expreso del Atlántico S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el análisis del caso concreto, es necesario resaltar que esta Sala de Decisión entrará a resolver este recurso de alzada, limitándose a los reparos efectuados por la recurrente/demandante, tal como lo señala el artículo 328 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio, no hay debate alguno frente a la existencia del hecho (colisión entre los vehículos de placas UYN-899 y UVZ-035) y el daño (pérdida total del vehículo de placas UVZ-035). Ni tampoco, sobre que la causa directa de la colisión por el invasión de carril fue el vehículo sin control luego del fallecimiento de Pablo Carvajal (conductor del vehículo de placas UYN-899)

El demandante/recurrente se muestra inconforme con la valoración probatoria efectuada por el A quo, quien estimó que se rompió el nexo causal (invasión del carril contrario por parte del vehículo de placas UYN-899), por una causa extraña, pues consideró demostrada la fuerza mayor o caso fortuito, con el fallecimiento de dicho señor, mientras conducía el vehículo de placas UYN-899.

Por lo que, el recurrente fijó sus reproches así: i) Se encuentra probado el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por la negligencia en la contratación del conductor fallecido (ii) Error al declarar la causal de exoneración de responsabilidad por fuerza mayor y caso fortuito, sin tener en cuenta que lo contrataron sin establecer su estado de salud (iii) Error al no considerar ante la ausencia de exámenes médicos laborales de ingreso al finado Pablo Emilio Carvajal, que ellos hubieran sido determinantes para no contratar al señor Carvajal (iv) No apreciar el indicio grave contra Transportes Verper por no entregar la información solicitada, y (v) Error al valorar la actividad probatoria de la demandante..

Debe indicarse que, en el caso presente, dado que ambos vehículos se encontraban en movimiento, no se puede aplicar las reglas especiales de las actividades peligrosas, teniendo la actora la carga de acreditar la culpa en que incurrió el conductor del otro vehículo y de allí la correlación o transmisión de ese grado de responsabilidad a las terceras personas que tenían algún vínculo con él o con el automotor

Se solicita en el memorial de sustentación el que se aplique a la parte demandada las consecuencias previstas en los artículos 78, 227, 229, 233 del Código General del Proceso debido a que Transportes Verper no suministró al perito designado por el Juzgado los documentos que la parte demandante, pretendía obtener de la misma.

Debe tenerse en cuenta que la presente demanda fue instaurada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y la prueba solicitada fue en ese memorial del 18 de diciembre de 2009,

una inspección judicial para obtener la documentación que allí se relacionó ^{véase nota 1}; sin que en ese momento, la actora diera cumplimiento a las exigencias de los entonces artículos 247 y 284 de ese Estatuto procesal: *“Cuando la inspección deba versar sobre cosas muebles o documentos que se hallen en poder de la parte contraria o de terceros, se observarán previamente las disposiciones sobre exhibición.”* Y *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. El juez decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos y señalará fecha, hora y lugar para la diligencia.”*

Luego de varios intentos de practicar esa inspección judicial, en el auto de abril 21 de 2022 ^{véase nota 2}, fue que el Juzgado decidió cambiar la naturaleza de esa prueba a la de un dictamen pericial.

Se reitera, Al momento de peticionar esa prueba de inspección judicial en el memorial de sustitución de demanda no se indicó al Juez que diera cumplimiento a las reglas de la Exhibición de documentos ni se expuso cuáles fueron los hechos que se pretendían probar con los documentos que se estaban solicitando conseguir con esa prueba; adicionalmente, a ello, en el acápite de los hechos no se hizo ninguna mención de que el señor Jorge Ahumada Coronado padeciera de ninguna enfermedad previa que le imposibilitara la labor de conducción de vehículos, ni que hubiera existido una negligencia en la actividad previa de sus patronos a su contratación para entregarle la conducción de ese automotor, por lo que no hay manera de aplicar en ese sentido probatorio las consecuencias procesales probatorias de la falta de colaboración de esta sociedad.

Se tiene que el apelante, ante la aceptación del A Quo de la demostración de esa falta de culpa en el accionar del señor Carvajal, pues el acto de ingresar al carril opuesto y generar la colisión no fue un acto voluntario ni involuntario suyo sino derivado de su fallecimiento al volante, pretende ahora el establecer como nexo causal del accidente el hecho de que se contratara en esas condiciones de salud, la noche anterior al siniestro, al señor Pablo Carvajal, como conductor del furgón de placas UYN-899; de propiedad de Saúl Figueroa y Beatriz Restrepo, y afiliado a la empresa Transportes Verper, sin efectuarle los exámenes médicos pre-ocupacionales o de ingreso.

En lo atinente a la contratación del difunto conductor sin la respectiva verificación de su estado de salud, se tiene que la empresa Transportes Verper no aportó soporte alguno de que se hubiesen practicado dichos exámenes de ingreso al finado Pablo Carvajal, pese a que le fue requerida dicha información en la etapa probatoria. Así mismo, Beatriz Restrepo; una de las propietarias del vehículo de placas UYN-899, reconoció en su interrogatorio que dicho examen no fue practicado.

¹ archivo “005 sustitución de demanda”, folios 7 y 8, en C01Principal

² Archivo 84 en C01Principal

Corolario de lo expuesto, se concluye que, el finado Pablo Emilio Carvajal fue contratado sin efectuarle los respectivos exámenes médicos de ingreso, conducta que evidentemente puede resultar reprochable a los demandados.

Sin embargo, como antes se planteó ese preciso hecho no fue planteado en la demanda como un soporte factico de la responsabilidad de la parte demandada, y adicionalmente, esta omisión patronal por sí sola no puede considerarse como el nexo causal eficiente e inequívoco dentro de la responsabilidad civil invocada, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: Primero, se cuenta con el informe pericial de necropsia No. 2008010108001000154 de Pablo Emilio Carvajal, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Regional Norte - Seccional Atlántico conceptuó que se trató de una muerte natural, causada por ruptura de aneurisma aórtico, previa a la colisión.

Segundo, en los reparos y razones de inconformidad expuestos en la sustentación del recurso no se menciona que se hubieran allegado al plenario elementos probatorios que permitieran establecer que la parte demandada tuviera un cabal conocimiento de antecedentes en la condición de salud del señor Pablo Emilio Carvajal que permitiera prever la posibilidad de ese insuceso, y ni tampoco de la existencia de algún elemento de juicio que permitiera llegar a la certeza de si con la eventual realización de los mismos si se hubiese podido detectar o prever la ruptura de aneurisma aórtico que causó la muerte del señor Carvajal, que hayan sido defectuosamente valorados por el A Quo.

Por lo que la alegada la relación entre la no práctica del examen de ingreso y la muerte del conductor y subsiguiente causación del accidente de tránsito, solo puede tenerse como un nuevo argumento teórico de la parte recurrente sin el respaldo procesal y probatorio que permita llegar a la conclusión que es inequívoca e ineludible, por lo que la conclusión de que fue fortuita, ya que pudo haberse presentado o no ha sido adecuadamente controvertida y desestimada.

En este punto, se advierte que se argumentó como soporte de la decisión del A Quo se configuró una causa extraña por fuerza mayor, toda vez que el deceso fue un hecho imprevisible, irresistible y externo al difunto y a los aquí demandados. Por lo que fue esa muerte del señor Pablo Emilio Carvajal, y la posterior invasión del carril contrario de un vehículo sin control humano la circunstancia que originó el siniestro,

En consecuencia, por lo tanto, no están llamados a prosperar los reparos y pretensiones planteados por la parte demandante/recurrente.

Así pues, habrá lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$2.000.000.00

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
Con salvamento de voto

Carmina Elena González Ortiz

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Radicación Interna: 44488
Código Único de Radicación: 08001315300920090026501

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por José Jacob Ahumada Coronado en contra de Transportes Verper Ltda., Expreso del Atlántico S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, AXA Seguros Colpatria S.A., Saúl Figueroa Ruíz y Beatriz Elena Restrepo Henao, y Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y AXA Seguros Colpatria S.A.

Pues bien, frente a lo anterior me permito expresar que en realidad el quid del asunto se centra en la necesidad de determinar el elemento causal de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas. Para resolver dicho interrogante considero que, frente al infarto del conductor del vehículo causante del daño, en este caso, por lo menos debieron analizarse dos cosas: 1) si dicho infarto puede constituir causal de exoneración de responsabilidad como caso fortuito o fuerza mayor, al no ser un hecho externo a la actividad transportadora; y; 2) la incidencia concreta en la relación causal desde el punto de vista probatorio.

Es que juicio de este magistrado la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, exclusivamente, sino que debe considerarse un régimen distinto, en la cual el agente no se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando la denominada *causa extraña*, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a criterios del riesgo involucrado, entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08677a8eeb64a5f092baaa7502fd2e6d84ff96c19a390f010d2c19b11b61ead**

Documento generado en 11/07/2023 09:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>